



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-274/2024

**PARTE ACTORA:** RAFAEL  
ORNELAS RAMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** EDDA CARMONA  
ARREZ

**COLABORÓ:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril  
de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de la ciudadanía  
promovido por Rafael Ornelas Ramos,<sup>2</sup> por propio derecho, además  
de ostentarse como persona indígena Huachichil Chichimeca y  
presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y  
Comunidades Indígenas A.C.

La parte actora controvierte el acuerdo **INE/CG232/2024** emitido el  
uno de marzo de dos mil veinticuatro por el Consejo General del

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como parte actora o promovente.

Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> en el que registró las candidaturas a las senadurías al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, específicamente en lo que atañe al registro de la fórmula integrada por Flor de María González Pérez y Moiry Judith Domínguez Espinosa, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, para la primera fórmula de senaduría, en el estado de Chiapas.

## **Í N D I C E**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
El contexto .....	3
Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
<b>CONSIDERANDO</b> .....	<b>7</b>
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Cuestión previa .....	15
CUARTO. Compareciente .....	17
QUINTO. Estudio de fondo .....	19
<b>RESUELVE</b> .....	<b>35</b>

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, porque contrario a lo afirmado

---

<sup>3</sup> En adelante, podrá citársele como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



por la parte actora las constancias presentadas para acreditar la autoadscripción calificada de las candidaturas de las candidaturas de Flor de María González Pérez y Moiry Judith Domínguez Espinosa sí fueron emitidas por la autoridad competente.

## A N T E C E D E N T E S

### El contexto

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:
2. **Lineamientos de autoadscripción indígena (INE/CG830/2022).** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*.<sup>4</sup>
3. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían los cargos de presidencia de la República, senadurías y diputaciones.
4. **Acuerdo INE/CG527/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo la precisión a “los *Lineamientos*” corresponderá a los precisados.

su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024<sup>5</sup>.

**5. Acuerdo INE/CG/625/2023.** En sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó, en lo general, el acuerdo referido, por el que, en cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, emitió los criterios aplicables para el registro de las candidaturas para el proceso electoral federal 2023-2024.

**6. Acuerdo impugnado INE/CG232/2024.** En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>6</sup> y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo en el que registró las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por ambos principios, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

### **Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**7. Demanda.** El veinticuatro de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral para controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo anterior.

**8. Turno en Sala Superior.** El veintinueve de marzo se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-474/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

---

<sup>5</sup> Consultable en el enlace:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0)

<sup>6</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-274/2024

9. **Acuerdo de escisión de Sala Superior.** El cuatro de abril, la Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó escindir el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del expediente para conocer lo relacionado con el registro de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, según su ámbito de competencia por razón de territorio.

10. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El cinco de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal Electoral. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-262/2024** y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

11. **Acuerdo de escisión de Sala Regional.** El seis de abril esta Sala Regional acordó **escindir** el juicio de la ciudadanía SX-JDC-262/2024, a fin de que se integrara un nuevo juicio por cada fórmula de senaduría por mayoría relativa impugnada.

12. **Nuevo expediente y turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-274/2024**, respecto a la impugnación de las candidatas a senadoras Flor de María González Pérez y Moiry Judith Domínguez Espinosa, propietaria y suplente para la primera fórmula de senaduría, postulada por el partido Movimiento Ciudadano y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**13. Radicación, admisión y requerimiento.** El ocho de abril, el magistrado instructor, entre otras cuestiones, radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió la demanda y requirió diversa documentación relacionada con el presente asunto.

**14. Recepción y vista.** Una vez recibida totalidad de las constancias requeridas, el magistrado instructor dio vista al actor con el expediente para que manifestara lo que a su interés conviniera

**15. Prórroga de vista.** El doce de abril el actor solicitó prórroga del plazo para desahogar la vista otorgada debido a diversas complicaciones técnicas, por lo que en la misma fecha, el magistrado instructor se pronunció favorablemente respecto a su solicitud.

**16. Desahogo de vista.** El dieciséis siguiente, la parte actora presentó un escrito por el que realizó diversas manifestaciones en atención a la vista referida en párrafos anteriores.

**17. Cierre de instrucción.** En su oportunidad y al no quedar diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**



### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el registro de una fórmula a senadurías por el principio de mayoría relativa en Chiapas; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

20. Además, porque así lo determinó la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-474/2024.

---

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse TEPJF.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

21. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que la parte actora estimó pertinentes.

23. Al respecto se hace la precisión que el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley General de Medios señala como requisito procesal hacer constar en la demanda el nombre y firma autógrafa de quien promueve, pero para cumplir con tal requisito es suficiente que el nombre y la firma consten en el documento de presentación, ya que de éste también se desprende claramente la voluntad de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

24. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1/99, de rubro **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”**.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16. Así como en la página de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-274/2024

25. En el caso, se advierte que la demanda no tiene firma autógrafa del promovente, pero sí la tiene el escrito de presentación, como se advierte del expediente SUP-JDC-474/2024 del que derivó el presente juicio<sup>11</sup>.

26. En ese sentido, en aras de salvaguardar el acceso a la impartición de justicia, se tiene por satisfecho el referido requisito.

27. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, debido a que el actor señala haber conocido el Acuerdo impugnado el veinte de marzo, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y sin que exista prueba en contrario.

28. Por lo tanto, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del veintiuno al veinticuatro de marzo y si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el referido día, es evidente su presentación oportuna.

29. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, como se explica en seguida.

30. En primer lugar, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

---

<sup>11</sup> Como consta a foja 23 del expediente principal

31. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso.

32. Ahora, tratándose de comunidades indígenas la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía con el carácter de integrante de ese tipo de comunidades, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

33. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 4/2012, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.<sup>12</sup>

34. En el caso, como se precisó líneas arriba, promueve por su propio derecho un ciudadano que se ostenta como indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C., con la pretensión de que en el actual proceso electoral federal las candidaturas postuladas en observancia a la acción afirmativa indígena cumplan con los *Lineamientos* respectivos.

35. En ese orden, como se precisó, se reconoce la legitimación del actor para promover el presente juicio con base en esa conciencia de identidad respecto al grupo que pretende proteger.

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



36. Por otra parte, respecto al requisito de interés jurídico, éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.<sup>13</sup>

37. Además, se debe considerar que cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte ciudadanía mexicana perteneciente a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de ésta es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Así, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que

---

<sup>13</sup> Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual.

39. Con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios.<sup>14</sup>

40. En ese orden, en el caso, se cumple con el requisito referido, ya que el actor controvierte un Acuerdo en donde se precisó cuáles eran las candidaturas aprobadas en observancia a la acción afirmativa indígena y pretende que esta Sala Regional modifique o revoque dicho Acuerdo al considerar que algunas candidaturas no cumplen con esa acción afirmativa.

41. Aunado a ello, pretende que el registro de esas candidaturas realmente cumpla con los *Lineamientos* respectivos con la finalidad de que se respeten los derechos colectivos del grupo indígena al que pertenece.

42. **Personería.** Se le reconoce su personería como representante del actor al defensor adscrito a la Defensoría Pública Electoral de este TEPJF designado en la correspondiente demanda, en términos del escrito por el cual el referido defensor acepto esa representación y que consta en el expediente SUP-JDC-474/2024, y que, de la escisión

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 28/2014, de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



ordenada en ese juicio, se integró el presente expediente. Escrito que se tiene a la vista de manera electrónica en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

43. Lo anterior, de conformidad con los artículos 79, apartado 1, de la Ley de Medios, así como 188 Quáter, fracción I, 188 Quintus, fracción II, 188 Sextus, fracción III, y 188 Octavus, fracción II, del Reglamento Interno del TEPJF, así como 1, 14, 16, fracciones I y III, y 18, fracción I, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral.

44. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna otra autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

### **TERCERO. Cuestión previa**

45. Como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia, el asunto que se analiza se formó con motivo del Acuerdo de Sala emitido en el expediente SX-JDC-262/2024.

46. En esa actuación, se escindió la demanda respectiva con la finalidad de que se formaran juicios nuevos, uno por cada fórmula de candidaturas que fue controvertida; para ello, se remitió el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, con el propósito de que con la copia certificada de las constancias de ese asunto se integraran los nuevos medios de impugnación.

47. Derivado de lo anterior, entre otros documentos, en el presente expediente obra la copia certificada del escrito por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional pretendió comparecer como tercero interesado en defensa de la aprobación del registro de diversas candidaturas.

48. Sin embargo, el hecho de que el escrito obre en el expediente, por sí mismo, es razón insuficiente para analizar si se satisfacen los requisitos para su procedencia, en virtud de que se integró a los autos con motivo de la escisión de esta Sala Regional y no en virtud de la voluntad del compareciente.

49. En efecto, de la lectura del escrito en cuestión se advierte que, en lo que compete a este órgano jurisdiccional, el PRI comparece en defensa de las fórmulas de candidaturas siguientes:

- **María del Carmen Ricárdez Vela y Felicitas Hernández Montaña**, propietaria y suplente de la primera fórmula al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en Oaxaca; y
- **Adolfo Romero Lainas y Armando Uribe Ríos/ Rivera Ríos**, propietario y suplente de la segunda fórmula al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en Oaxaca.
- **Santos Medardo May Coh**, propietario a la senaduría por representación proporcional en Campeche.

50. No obstante, con motivo de la escisión ordenada por esta Sala Regional, a través del presente juicio se controvierte únicamente la



fórmula de candidaturas integrada por **Flor de María González Pérez y Moiry Judith Domínguez Espinosa**.

51. En ese orden de ideas, toda vez que el compareciente acude en defensa de candidaturas distintas a las que se analizan en este juicio, no procede estudiar si reúne los requisitos para reconocerlo como tercero interesado, debido a que no es esa su voluntad.

#### **CUARTO. Compareciente**

52. En el caso, **Flor de María González Pérez** presentó dos escritos directamente en esta Sala Regional, mediante los cuales pretende comparecer como tercera interesada en el presente juicio de la ciudadanía, sin embargo, resultan **extemporáneos**, como se demuestra a continuación.

53. El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios establece que, durante el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de un medio de impugnación, las y los terceros podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

54. En el caso, de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, se advierte que el plazo de setenta y dos horas previsto por la norma transcurrió de las doce horas del veinticinco de marzo, a la misma hora del veintiocho siguiente.

55. Por tanto, si los escritos signados por **Flor de María González Pérez** se presentaron el trece y dieciocho de abril, tal y como se advierte del sello de Oficialía de Partes de esta Sala Regional, no se cumple con el requisito de oportunidad.

**56.** Ahora bien, de los escritos, se advierte que la ciudadana señala que se enteró del presente juicio el doce de abril, por un requerimiento realizado por el magistrado instructor.

**57.** Por lo anterior y con el objeto de deducir lo que a su interés conviene, es que comparece señalando tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**58.** No obstante, esa manifestación resulta insuficiente para justificar la presentación de sus escritos en las fechas en las que lo hizo, ya que, si bien señala que se enteró a raíz de un acuerdo emitido por el magistrado instructor con el cual solicitó que se verificara la autenticidad de su identidad y su vínculo indígena, lo cierto es que dicho requerimiento se realizó el ocho de abril y su escrito fue presentado hasta el trece de abril siguiente, esto es, cinco días después de emitido el acuerdo que la propia compareciente señala.

**59.** Por lo anterior se advierte, que no aporta mayores elementos a efecto de acreditar su afirmación, solo el hecho de asegurar que no tenía idea de que se hubiera promovido un juicio en contra de su candidatura a la senaduría por el estado de Chiapas y que fue hasta que se ordenó la referida diligencia de verificación por el magistrado instructor que tuvo conocimiento, lo cual, no la exime de presentar pruebas con las que este órgano jurisdiccional pueda comprobar que en existió un impedimento por causas ajenas a ella para poder acudir a presentar sus escritos.

**60.** Máxime que el segundo escrito presentado fue hasta el dieciocho de abril siguiente el cual indica que es un alcance al entregado en esta Sala Regional el trece de abril previo.





61. De ahí que, al carecer de elementos que evidencien sus manifestaciones, **no ha lugar** a reconocerle el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

#### QUINTO. Estudio de fondo

##### - Pretensión y agravios

62. La **pretensión** del actor es que se revoque el acuerdo impugnado en lo que respecta al registro de **Flor de María González Pérez y Moiry Judith Domínguez Espinosa**, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, para la primera fórmula de senaduría, en el estado de Chiapas, al no acreditar fehacientemente su identidad indígena y, en consecuencia, se ordenen las sustituciones correspondientes con la fórmula que cumpla con los criterios de autoadscripción indígena calificada.

63. Para el promovente las candidaturas de Flor de María González Pérez y Moiry Judith Domínguez Espinosa no cumplen con la autoadscripción calificada que garantice una representatividad indígena efectiva y suficiente, porque las constancias fueron suscritas por el Agente Municipal de la comunidad de Jech Chentic del municipio de Zinacantán, Chiapas.

64. Afirma, que dicha autoridad no tiene representación ni legitimidad para emitir las constancias referidas, pues conforme a los usos y costumbres dentro de la comunidad, dicha autoridad no es la que cuenta con la legitimidad para emitir ese tipo de constancias.

65. Por lo cual, desde su perspectiva, se incumple con el Criterio Décimo Noveno del Acuerdo INE/CG625/2023, en el que se remite

a lo establecido en los Lineamientos para la autoadscripción calificada (INE/CG830/2023), en los cuales se establece que se debe acompañar un origen, pertenencia, vínculo y participación en la comunidad o pueblo indígena que pretenda reconocer.

**- Marco normativo**

66. En lo que es materia de controversia es conveniente tenerse lo siguiente:

67. De conformidad con el acuerdo INE/CG830/2022<sup>15</sup> mediante el cual, el INE aprobó los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*<sup>16</sup>, mismos que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, dentro del SUP-JDC-56/2023 **fueron modificados** mediante el acuerdo INE/CG641/2023, para el efecto medular siguiente:

*“se modifican los Lineamientos, **adicionando el Capítulo X**, para precisar que previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas.”*

68. A partir de los referidos Lineamientos –*aprobados mediante acuerdos INE/CG830/2022 e INE/CG641/2023 (modificado)*- el INE

---

<sup>15</sup> Visible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true)

<sup>16</sup> Aprobado en sesión del 29 de noviembre de 2022 y publicado en el DOF el 25 de enero de 2023, visible en la liga electrónica: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-274/2024

retomó lo determinado por la Sala Superior<sup>17</sup> al considerar que, para hacer efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del registro era necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.<sup>18</sup>

69. Es decir, la Sala Superior sostiene la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es fundamental demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad.

70. Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

71. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

---

<sup>17</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/20217 y en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia3/2023 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA;** Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>18</sup> Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

72. Lo cierto es que, en el artículo 26 de los *Lineamientos* expuestos,<sup>19</sup> se establece, por un lado, la obligación de los Consejos del INE de que, con base en una valoración de todas las constancias atinentes, **determinará si se acredita o no el vínculo efectivo** de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar:

#### Capítulo VI Del análisis de los requisitos

25. En la determinación que adopten los Consejos del INE deberán valorarse todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los PPN o coaliciones y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción indígena calificada y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del INE para **determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar.**

73. Asimismo, por otro lado, el artículo 26 del ordenamiento normativo citado prevé la obligación de las personas que pretendan postularse, de acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, **o al menos** tres de los siguientes elementos los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar, que son los siguientes:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;

---

<sup>19</sup> Estos Lineamientos se contienen en el Anexo único, del acuerdo INE/CG641/2023.



- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad; i) Haber prestado servicio comunitario;
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

74. En concordancia con lo anterior, los Lineamientos establecen que la forma de verificar la autoadscripción calificada es la siguiente:

12. La solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:

- a) Fecha de expedición;
  - b) Nombre de la persona candidata;
  - c) Cargo para el que pretende ser postulada;
  - d) Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;
  - e) Indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;
  - f) Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas; g) Fecha desde la que pertenece a la comunidad;
  - h) Localización de la comunidad indígena a la que pertenece; i) Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;
  - j) Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y
  - k) Firma autógrafa de la persona candidata
13. El pueblo y la comunidad indígena que se refiera en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate, por la cual pretende ser postulada la persona, y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.
14. **La solicitud de registro deberá acompañarse también de la constancia de adscripción indígena, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:**
- a) **Ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria** competente de la comunidad indígena a la que

pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:

**-Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas** de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad,

**-Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,**

**-Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias** (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),

**-Autoridades agrarias o comunitarias** (comunales o ejidales).

b) Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;

c) Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;

d) Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;

e) Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;

f) Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;

g) Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena;

h) Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:

- Si pertenece a la comunidad indígena;
- Si es nativa de la comunidad indígena;
- Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
- Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
- Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
- Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;



- De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
- De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
- Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
- Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
- Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
- Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.

i) La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

75. Así, con base en las directrices contenidas en los Lineamientos, el Consejo General del INE consideró que, para acreditar las acciones afirmativas en lo conducente a la autoadscripción, no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran al menos tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

**- Consideraciones del acuerdo impugnado**

76. En lo que es materia de controversia, en el acuerdo impugnado (INE/CG232/2024), el Consejo General del INE razonó que, para acreditar el requisito de la adscripción calificada indígena establecido

Movimiento Ciudadano								
Acción Afirmativa Indígena								
Nombre	Entidad y fórmula	Prop./Supl.	Carta autoadscripción	de	Constancia adscripción	de	Elementos que acredita	Cumple

en el artículo 2 de la Constitución Federal fue necesario que los partidos políticos nacionales o coaliciones presentaran la carta de autoadscripción y las constancias de adscripción indígena que acreditan la existencia del vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad, expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, de conformidad con el orden de prelación señalado en los Lineamientos aplicables, mismas que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad.

77. También se indicó que, dichas constancias debían de cumplir con lo establecido en el Acuerdo INE/CG830/2022 en relación con el Acuerdo INE/CG625/2023.

78. Al respecto, en el acuerdo impugnado se precisó que, del análisis de la documentación presentada para acreditar la acción afirmativa indígena a las senadurías, se indicó lo siguiente con relación a las candidatas hoy impugnadas:





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

<p><b>Flor de María González Pérez</b></p>	<p>Chiapas Fórmula 1</p>	<p>Propietario</p>	<p>1. Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023.</p> <p>2. Se autoadscribe a la comunidad de Jech Chentic, Zinacantan, Chiapas.</p> <p>3. Manifiesta ser hablante de la lengua Tsotsil como lengua materna y su padre es originario indígena de la comunidad de San Juan Cancuc, Chiapas.</p> <p>4. Nativa de la comunidad indígena de Jech Chentic, Zinacantán, Chiapas.</p>	<p>Emitida por el Agente Municipal de la comunidad de Jech Chentic del municipio de Zinacantan, Chiapas en la que hace constar que</p> <p>“(…) es hablante de dos lenguas indígenas tsotsil y tzeltal y es originaria de la comunidad de origen indígena tsotsil perteneciente al distrito electoral federal 05 con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.</p> <p>Hija de padre hablante de lengua tsotsil y de madre hablante de lengua tzeltal.</p> <p>Se reconoce como parte de la comunidad indígena, misma que ha realizado trabajo social, ha participado en actividades culturales y ha tramitado diversas gestaciones para el beneficio, fortalecimiento y bienestar de su comunidad indígena (…)”</p>	<p>1. Pertenecer a la comunidad ya que es originaria indígena tsotsil que pertenece al distrito electoral federal 05 con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, que concuerda con el domicilio de su CPV y el lugar de nacimiento en el Acta.</p> <p>2. Ser descendiente de padres indígenas.</p> <p>3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad.</p> <p>4. De acuerdo con la constancia se le reconoce porque ha realizado trabajo social, ha participado en actividades culturales y ha tramitado diversas gestiones para el fortalecimiento de la comunidad indígena.</p> <p>5. Se presume que es hablante de dos lenguas indígenas, más no se comprueba.</p>	<p><b>Si</b></p>
--	----------------------------------	--------------------	---	--	--	------------------

<p><b>Moiry Judith Domínguez Espinosa</b></p>	<p>Chiapas Fórmula 1</p>	<p>Suplente</p>	<p>1. Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. 2. Se autoadscribe a la comunidad de origen indígena de Jech Chentic, Zinacantan, Chiapas. 3. Manifiesta ser hablante de la lengua Tsotsil como lengua materna. Su padre es originario de la comunidad indígena de Soyalo, Chiapas. 4. Nativa de la comunidad indígena de Jech Chentic, Zinacantan, Chiapas.</p>	<p>Emitida el día por el Agente Municipal de la comunidad de Jech Chentic del municipio de Zinacantan, Chiapas, en la que se hace constar que “(...) es hablante de la lengua indígena tsotsil, nacida en Soyalo Chiapas, residente de la comunidad de Jech Chentic, Zinacantan, Chiapas perteneciente al distrito electoral federal 05 con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Se reconoce como parte de la comunidad indígena señalada, misma que ha realizado trabajo social para el fortalecimiento y bienestar de su comunidad (...)”.</p>	<p>1. Ser descendiente de padres indígenas. 2. Acorde a la constancia participa activamente en beneficio de la comunidad. 3. De acuerdo con la constancia se le reconoce porque ha realizado trabajo social, ha participado en actividades culturales y ha tramitado diversas gestiones para el fortalecimiento de la comunidad indígena. 4. Se presume que es hablante de dos lenguas indígenas, mas no se comprueba.</p>	<p><b>Si</b></p>
---	----------------------------------	-----------------	---	--	--	------------------

**- Postura de esta Sala Regional**

79. Para esta Sala Regional, los agravios enderezados a demostrar que las constancias de adscripción indígenas fueron emitidas por autoridades que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad a que hacen referencia, no cuentan con representación ni legitimidad para expedir dicha documentación resultan **inoperantes**.

80. En el caso, la autoridad que emitió las constancias de adscripción de la propietaria y suplente de la fórmula que se



controvierte, fue el Agente Municipal de la comunidad de Jech Chentic del municipio de Zinacantán, Chiapas, quien de conformidad con el numeral 14, inciso a), de los Lineamientos, cuenta con facultades expresas para tal efecto.

81. Cabe mencionar que, durante el trámite del presente juicio, conforme a lo establecido en el numeral 23, de los Lineamientos, la autoridad administrativa electoral desplegó y aportó las diligencias de verificación de dichas constancias de adscripción, constatándose tanto de la existencia de la autoridad que las suscribió, como de las consideraciones que en ellas se plasmaron, esto es, el Agente Municipal de la comunidad de Jech Chentic del municipio de Zinacantán, Chiapas no desconoció el contenido de dichas constancias.

82. De lo anterior se obtiene que contrario a lo que aduce la parte actora, el CG del INE tomó en consideración diversos elementos que lo llevaron a concluir que se encuentra acreditada la autoadscripción calificada que manifestó tener la fórmula de la candidatura impugnada.

83. Además, lo inoperante de sus alegaciones también radica en que el promovente omite presentar elementos de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias emitidas por la autoridad a que se ha hecho referencia, ni mucho menos alcanza a acreditar la falta de legitimación de la autoridad que las extendió, la calidad de las personas firmantes; o bien, porque su contenido esté viciado de falsedad.

84. Aunado a lo anterior, en el desahogo de la vista concedida en la sustanciación del presente juicio, el actor únicamente se limita a manifestar, que, las candidaturas impugnadas no cumplen con el requisito de acreditar el vínculo con la comunidad indígena, ni pertenecer al mismo, al haber simulado con cartas firmadas a través de engaños y que de la diligencia de verificación de las constancias de adscripción indígena se advierte que no son conocidas, originarias, ni tener vínculos con las comunidades indígenas que señalan en sus documentos, a través de los cuales obtuvieron su candidatura.

85. Al respecto, no pasa inadvertido que el actor, a través de su representante, en el desahogo de la vista referida, señala una simulación con cartas firmadas a través de engaños y que resultan falsas; sin embargo, dichas aseveraciones resultan incorrectas, ya que, según se advierte del acta circunstanciada que se instrumentó con motivo de la diligencia de verificación de las constancias de adscripción indígena para las candidaturas impugnadas, se desprende que el Agente Municipal de Jech Chentic, municipio de Zinacantán, Chiapas, únicamente refirió que no sabía que las constancias eran para trámites de alguna candidatura federal, más en ningún momento desconoce el contenido de las mismas o bien que desconozca que él las hubiese firmado; aunado a que, como se refirió, de las constancias que obran en autos, no se advierten pruebas o siquiera indicios que desvirtúen la legitimación de dicho Agente Municipal.

86. Por lo expuesto, las alegaciones del actor, a juicio de esta Sala Regional resultan insuficientes para destruir la legitimación de la autoridad emisora de las constancias atinentes.



87. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que, en el presente asunto, debe desestimarse el agravio hecho valer por el enjuiciante, respecto de las constancias de adscripción calificada, para registrar la fórmula de candidaturas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, para la primera fórmula de senaduría, en el estado de Chiapas.

88. En virtud de que han resultado **inoperantes** las alegaciones expuestas por el actor, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

89. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

90. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y al Consejo General del INE; de manera **personal** a la compareciente y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.